

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

CARRERA 10 NUMERO 14-33 PISO 14

# ***TUTELA***

---

## **ACCIONANTE:**

---

BANCO PICHINCHA S.A.

## **ACCIONADO:**

---

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ.

RADICACION: 110014003059 - 2015 - 0383

TOMO: 038

# 2015-0383



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JURISDICCIONALES  
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

2015-0383

2015-0383

Fecha: 03/mar./2015

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

059

GRUPO

EJECUTIVOS DE MINIMA CUANTIA

13614

SECUENCIA: 13614

FECHA DE REPARTO: 03/03/2015 3:10:01p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

07567

INVERSORA PICHINCHA

01

4002

CLAUDIA MARCELA MOSOS

03

LOZANO

**OBSERVACIONES:**

REPARTOHHMM01

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOHHMM01

osanchea

v. 2.0

MFTS

Oscar Sanchez Ariza  
 osanchea

5 2

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. Quince de abril de dos mil quince

Ref. Ejecutivo No 11001 40 03 **059 2015 00383 00**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, en virtud de los arts. 488 y 497 del C. de P.C., el Juzgado librar mandamiento ejecutivo MIXTO de Mínima Cuantía, en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCÓN**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **\$16'268.246,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el título valor base de la presente acción (pagaré) con fecha de vencimiento 14/02/2015.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de **\$14.945.610,00 M/Cte.**, desde que la obligación se hizo exigible (15/02/2015), y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquese al ejecutado el presente provcido, tal como lo establece el art. 505 del C. de P.C., entregándole copias de la demanda y sus anexos. Requierasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que a bien tenga.
5. Se reconoce personería adjectiva a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO** como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y fines del poder conferido (art. 65 del C.P.C.)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez  
(2)

Mvp

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL. Bogotá, D.C**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La  
providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADO No.  
43 hoy

17 ABR. 2015

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
Secretario

Traer 320 Al Juzgado TARA Firma  
H14

Bogotá D.C. Febrero de 2016

Señor  
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

RAD.: 2015-0383

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL

Handwritten signature and date: 15/02/16  
Tara Firma

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCO PICHINCHA S.A. contra **JAIRO ESTABAN ALFONSO RINCON**

ASUNTO: CONSTANCIA CITATORIOS EFECTIVOS Y SOLICITUD FIRMA 320.

**CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO**, en mi calidad de apoderada de la demandante en el caso en referencia, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito anexar, los citatorios tramitados al demandado de la siguiente manera:

**POSITIVAS**

- La certificación N° 12080235, informa que el citatorio enviado al demandado a la CLL 26 SUR # 60-17 APTO 404 de la ciudad de Bogotá, el día 04 de DICIEMBRE de 2015, fue **POSITIVO**, al informar en las observaciones que: "MANIFIESTA QUE LA(S) PERSONA(S) SI RESIDE(N) EN ESTA DIRECCION".
- La certificación N° 12080236, informa que el citatorio enviado al demandado a la CLL 44 B SUR # 73 C - 28 de la ciudad de Bogotá, el día 28 de OCTUBRE de 2015, fue **POSITIVO**, al informar en las observaciones que: "MANIFIESTA QUE LA(S) PERSONA(S) SI RESIDE(N) O LABORA(N) EN ESTA DIRECCION".
- La certificación N° 12080234, informa que el citatorio enviado al demandado a la CLL 46 SUR # 73-28 de la ciudad de Bogotá, el día 28 de OCTUBRE de 2015, fue **POSITIVO**, al informar en las observaciones que: "MANIFIESTA QUE LA(S) PERSONA(S) SI RESIDE(N) O LABORA(N) EN ESTA DIRECCION".
- La certificación N° 12080232, informa que el citatorio enviado al demandado a la CLL 44 B SUR # 73 C - 28 de la ciudad de Bogotá, el día 28 de OCTUBRE de 2015, fue **POSITIVO**, al informar en las observaciones que: "MANIFIESTA QUE LA(S) PERSONA(S) SI RESIDE(N) O LABORA(N) EN ESTA DIRECCION".

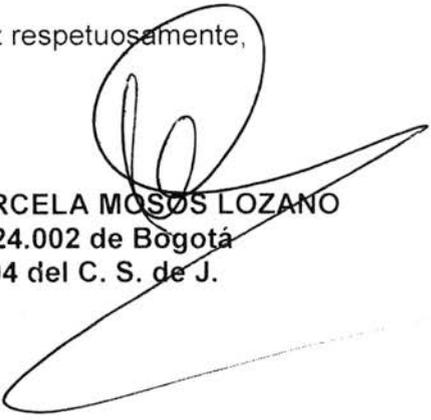
4

## NEGATIVAS

- La certificación N° 12080230, informa que el citatorio enviado al demandado a la CLL 55 A SUR # 27-66 de la ciudad de Bogotá, el día 29 de OCTUBRE de 2015, fue **NEGATIVO**, al informar en las observaciones que: "DIRECCION NO EXISTE".
- La certificación No 12080231, informa que el citatorio enviado al demandado a la CRR 24 # 17-00 de la ciudad de Bogotá, el día 28 de OCTUBRE de 2015, fue **NEGATIVO**, al informar en las observaciones que: "LA PERSONA A NOTIFICAR NO LABORA Y TAMPOCO LA CONOCEN EN ESTA DIRECCION".
- La certificación No 12080233, informa que el citatorio enviado al demandado a la KR 28 # 18-64 de la ciudad de Bogotá, el día 28 de OCTUBRE de 2015, fue **NEGATIVO**, al informar en las observaciones que: "LA PERSONA A NOTIFICAR NO LABORA Y TAMPOCO LA CONOCEN EN ESTA DIRECCION".
- La certificación N° 12080242, informa que el citatorio enviado al demandado a la CLL 39 # 16 B – 56 SANTA ELENA DE VILLAVICENCIO META, de la ciudad de Bogotá, el día 05 de NOVIEMBRE de 2015, fue **NEGATIVO**, al informar en las observaciones que: "DIRECCION NO EXISTE".

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite de notificación por AVISO a la parte demandada.

Del Señor Juez respetuosamente,



CLAUDIA MARCELA MOSCOS LOZANO  
C. C. No. 52.024.002 de Bogotá  
T. P. No. 79.504 del C. S. de J.



Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**

Ciudad:  ▼

Entidad/Especialidad:  ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

**Construir Número** (Primera o única instancia)

\* Despacho:

\* Año:  ▼

\* Nro Radicación:

\* Nro Consecutivo:

**Número de Proceso**

Detalle del Registro

martes, 07 de febrero de 2017 - 10:05:50 a.m.

Datos del Proceso				
<b>Información Radicación del Proceso</b>				
Despacho		Ponente		
059 Juzgado Municipal - CIVIL		CECILIA APARICIO MAYORGA		
<b>Clasificación del Proceso</b>				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo Mixto	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Terminados	
<b>Contenido de Radicación</b>				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- BANCO PICHINCHA		- JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCON		
Contenido				
PAGARE				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Jan 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2017 A LAS 14:35:15.	23 Jan 2017	23 Jan 2017	20 Jan 2017
20 Jan 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	RECHAZA DE PLANO RECURSO DE APELACION PROCESO ES UNICA INSTANCIA			20 Jan 2017
18 Jan 2017	AL DESPACHO				17 Jan 2017

16 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				16 Jan 2017
19 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/12/2016 A LAS 12:17:13.	11 Jan 2017	11 Jan 2017	19 Dec 2016
19 Dec 2016	AUTO TERMINA PROCESO ARTICULO 317 C.G.P				19 Dec 2016
23 Nov 2016	AL DESPACHO				23 Nov 2016
13 Apr 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	AVISO 320 CPC FIRMADO			13 Apr 2016
30 Mar 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	AVISOS 320 PARA LA FIRMA			30 Mar 2016
08 Oct 2015	MEMORIAL AL DESPACHO				08 Oct 2015
21 Sep 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2015 A LAS 15:39:00.	23 Sep 2015	23 Sep 2015	21 Sep 2015
21 Sep 2015	AUTO ORDENA OFICIAR	APREHENSION DEL VEHICULO			21 Sep 2015
14 Sep 2015	AL DESPACHO	CAPTURA VEHICULO			14 Sep 2015
25 Aug 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				25 Aug 2015
18 Aug 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				18 Aug 2015
03 Aug 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				03 Aug 2015
03 Aug 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				03 Aug 2015
29 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				29 Jul 2015
28 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				28 Jul 2015
24 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				24 Jul 2015
02 Jul 2015	OFICIO ELABORADO				02 Jul 2015
18 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/06/2015 A LAS 14:23:24.	22 Jun 2015	22 Jun 2015	18 Jun 2015
18 Jun 2015	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				18 Jun 2015
10 Jun 2015	AL DESPACHO				10 Jun 2015
25 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				25 May 2015
19 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				19 May 2015
15 Apr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/04/2015 A LAS 18:37:51.	17 Apr 2015	17 Apr 2015	15 Apr 2015
15 Apr 2015	AUTO FIJA CAUCIÓN	1.620.000			15 Apr 2015
15 Apr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/04/2015 A LAS 18:37:13.	17 Apr 2015	17 Apr 2015	15 Apr 2015
15 Apr 2015	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				15 Apr 2015
10 Apr 2015	AL DESPACHO				10 Apr 2015
24 Mar 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				24 Mar 2015
12 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2015 A LAS 18:06:47.	16 Mar 2015	16 Mar 2015	12 Mar 2015

6

12 Mar 2015	AUTO INADMITE DEMANDA				12 Mar 2015
05 Mar 2015	AL DESPACHO				04 Mar 2015
04 Mar 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/03/2015 A LAS 20:04:49	04 Mar 2015	04 Mar 2015	04 Mar 2015

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Terminos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

© 2002 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA • REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C.,

19 DEC 2016

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01417 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2<sup>o</sup>, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del demandante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada 21 de septiembre de 2015 (fls. 41 cdno. 2).

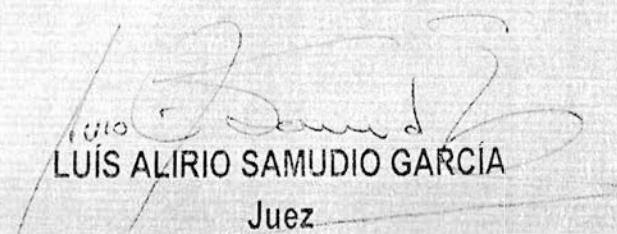
**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaria.

**TERCERO:** Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

  
LUÍS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA

Juez

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO  
ABOGADA

Bogotá, Enero 16 de 2017

JAN 16 '17 PM 4:01

Señor  
JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

REF.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCO PICHINCHA S.A. contra **JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCON**

RAD: 2015-383

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION**

**CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO**, actuando en nombre de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito interponer Recurso de Apelación conforme Art. 320 y subsiguientes del C.G.P, contra el auto proferido el 19 de Diciembre de 2016, el cual termina la demanda por desistimiento tácito Art 317 C.G.P, basado en lo siguiente:

**ACTUACIONES PROCESALES**

1. El día 19 de Diciembre, mediante estado del 11 de Enero de 2017 se termina el presente proceso por desistimiento tácito.
2. El fundamento mediante el cual el despacho baso su decisión fue el Art 317 numeral 2 del CGP, al afirmar que este lleva más de un año inactivo.

**ESPIRITU DE LA NORMA:**

Según el código General del Proceso, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO  
ABOGADA

*por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Si bien es cierto, que el último auto es el citado por el señor juez, es decir el calendado el 21 de septiembre de 2015 (fls. 41 cdno. 2), pero lo que no se tiene en cuenta es que este se regirá por las siguientes reglas, más específicamente literal C, numeral 2 del Art 317 del C.G.P que dice lo siguiente:

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*

Teniendo en cuenta lo anterior cabe resaltar que el juzgado está omitiendo el memorial radicado el pasado 30 de Marzo de 2016 y la constancia secretarial del 13 de Abril de 2016, lo que se considera como cualquier actuación de parte.

Por lo anterior estoy en desacuerdo con la decisión proferida en auto del 19 de Diciembre de 2016, el cual termina le proceso por desistimiento tácito.

**SOLICITUD:**

Con base en las anteriores consideraciones solicito al despacho de oficio revocar el auto de fecha 19 de Diciembre de 2016 o en su defecto conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto aquí impugnado, reservándome en su oportunidad, ampliar el sustento del mismo.

Del señor Juez,

  
**CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO**  
**C.C. No.52.024.002 DE BOGOTA**  
**T.P. No.79.504 DEL C.S.J.**

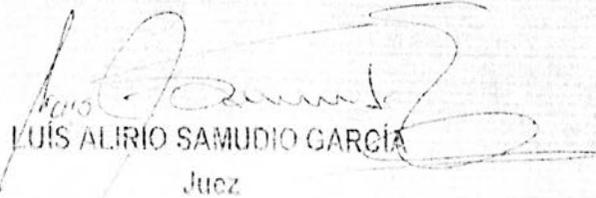


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 17 de FEB 2017

Expediente No. 11001 40 03 050 2015 00383 00

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra la providencia calendarada 23 de mayo de 2016 (fl. 21), toda vez que, revisado el paginario se advierte que el presente proceso es de mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecido por la ley (artículo 25 del C.G.P.). Por lo tanto es tramitable en ÚNICA INSTANCIA y no es susceptible del recurso de alzada.

Notifíquese,

  
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Juez

EL ALDO SAMUDIO GARCÍA JUEZ (ITALIA)  
7 FEB 23 2017  
WILLIAM ORLANDO LÓPEZ FERNÁNDEZ

17-0085

TASLAC

T 12

Bogotá D.C., 31 de Enero de 2017

Señor (a) Juez (a)  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)**  
Secretaria  
Bogotá D.C.

**CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO**, obrando en calidad de Apoderada de BANCO PICHINCHA S.A., identificada con NIT 890200756-7, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, elevo ante su despacho **Acción de Tutela** en contra Del **Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal De Bogotá**, por la vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA JUSTICIA**, con base en lo siguiente:

#### I. HECHOS

**PRIMERO:** El 03 de Marzo de 2015, fue radicada la demanda de BANCO PICHINCHA contra JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCON, con el fin de obtener el pago de pagare No 8395339

**SEGUNDO:** Mediante auto 15 de Abril de 2015, se libra mandamiento de pago a favor de mi poderdante el BANCO PICHINCHA.

**TERCERO:** El día 30 de marzo de 2016 se radica constancia positiva del citatorio con la solicitud de la firma del aviso.

**CUARTO:** El 13 de Abril de 2016 el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá expide una constancia secretarial informando la firma del aviso.

**QUINTO:** Mediante auto de fecha 19 de Diciembre de 2016, el Juzgado termina el proceso conforme al No 2 del Art 317 del C.G.P., olvidando que no tuvo inactividad de más de un año, pues el último fue del 13 de Abril de 2016 (8 meses).

**SEXTO:** El día 16 de Enero de 2017 se radica recurso de Apelación en el efecto suspensivo conforme a literal C No 2 Art 317, 320 y subsiguientes del C.G.P.

**SEPTIMO:** Mediante auto del 20 de Enero de 2017 el juzgado rechaza de plano el recurso presentado contra el auto de fecha 19 de Diciembre de 2016, olvidando que conforme al

Art 317 del C.G.P. otorga la facultad de apelar indistintamente de la cuantía o naturaleza del proceso.

13

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para el caso, el **Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C** desconoció lo establecido en el **Artículo 29<sup>1</sup>** de la C.P., al desconocer las actuaciones de fecha 30 de Marzo de 2016 (solicitud firma del Aviso) y 13 de Abril de 2016 (constancia secretarial Aviso firmado) y con ocasión al no conceder el recurso de apelación.

Lo anterior ya pronunciado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC14089-2015 Rad: 13001-22-13-000-2015-00247-02 y el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en Sentencia 015201100582 01.

Adicional a lo anterior cabe resaltar que el Juzgado en mención no hace un debido análisis del Art 317, ya que este trae su propia reglamentación y no hace ningún tipo de distinción al momento de ser apelado en cuanto del tipo o naturaleza del proceso, lo que se puede considerarse un vacío en la norma, que admite el recurso en el caso en mención, un proceso de única instancia.

### DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar cuando el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) **pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) "pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción** de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

14

por defecto procedimental, deberán concurrir los siguientes elementos: "(i) (Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales (Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007)". (Negrilla por fuera del texto).

### **DEFECTO ORGANICO**

Por otro lado, la competencia que busca delimitar el campo de acción, función o actividad que ejerce una entidad o autoridad pública, precisando que ésta tiene como propósito hacer efectivo el principio de seguridad jurídica. Así las cosas, las actuaciones de las autoridades públicas que administran justicia están enmarcadas dentro de una competencia funcional y temporal determinada en la Constitución y en la ley (artículo 121 superior) y, en consecuencia, las decisiones adoptadas por fuera de dichos parámetros constituyen un atentado contra el Estado de derecho. Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que la probada incompetencia del funcionario judicial configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, toda vez que "el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que 'representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen". La referida irregularidad se genera, entre otros supuestos, cuando la autoridad judicial que profirió la providencia respectiva: "(i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia, (ii) asume una competencia que no le corresponde, así como (iii) adelanta alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta cierta actuación (Sentencia T-929 de 2008)". A su vez, esta corporación ha indicado que no es suficiente con alegar la falta de competencia para que se configure el defecto orgánico, ya que para ello es necesario que, de acuerdo a las normas aplicables, resulte irrazonable pensar que el operador judicial sí tenía competencia para actuar.

### **DEFECTO FACTICO**

Para lo que nos ocupa, se ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: **(a) Una dimensión negativa que surge cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, situación que se presenta cuando: (i) no decreta,**

75

ignora o hace una valoración defectuosa de la prueba; y (ii) sin una razón válida da por no probado un hecho que emerge claramente. b) Una dimensión positiva, que se produce cuando: (i) el juez aprecia pruebas que fueron determinantes en la decisión de la providencia cuestionada, la cuales no ha debido tener en cuenta porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas, eran ilegales o ineptas; o (ii) da por ciertas algunas circunstancias sin que exista material probatorio que fundamente su decisión. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Lo anterior conforme a lo resuelto en Sentencia T-620/13<sup>2</sup>, así las cosas se deja a disposición del Juez Constitucional analizar el actuar del **Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago**.

### III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Si bien, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persone tiene:

*“acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

A su vez, el Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup> establece que:

*“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.*

Así las cosas, la *“interposición de la tutela contra sentencias judiciales es una facultad reconocida desde la propia Constitución y concordante con las normas que se integran a ella en virtud del bloque de constitucionalidad, pues es claro que siendo las sentencias actos de autoridades públicas que ejercen función jurisdiccional, las mismas no están exentas del riesgo de afectar derechos fundamentales y, en consecuencia, de ser controvertidas por esta vía expedita pero subsidiaria”*<sup>4</sup>.

Con fundamento en las normas prescritas el Alto Tribunal Constitucional, ha desarrollado una amplia y uniforme jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, *“basada en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre los*

<sup>2</sup> Sentencia T-620/13 Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-917 de 2010.

*principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial –pilares de la administración de justicia en un estado democrático-, y la prevalencia y efectividad de los derechos fundamentales –razón de ser del estado constitucional y democrático de derecho-”<sup>5</sup>.*

Inicialmente dicha posibilidad encontró sustento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, normas que contemplaban la acción de tutela contra decisiones judiciales y establecían el trámite correspondiente. No obstante, en la Sentencia C-543 de 1992 esta corporación declaró inexecutable esas disposiciones, sin que con ello se hubiese atribuido un carácter absoluto a la intangibilidad de las providencias judiciales, ya que, por el contrario, en la misma sentencia se advirtió que ciertos actos no tienen las cualidades para poder ser considerados providencias judiciales y que, por tanto, respecto a estas “actuaciones de hecho” que representen una grave afrenta a los derechos fundamentales, la acción de tutela sí procede. En aquel entonces dijo:

“(…)

*“Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones **de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.*

(…)”

Bajo este contexto, atendiendo a la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad, esta corporación, a través de sus sentencias en sede de tutela y de constitucionalidad, comenzó a construir y desarrollar los requisitos que se debían dar para la procedencia del amparo constitucional frente a una eventual vulneración de derechos fundamentales dentro de un proceso judicial. En las primeras decisiones la Corte Constitucional indicó que la viabilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales estaba condicionada a la configuración de una “vía de hecho”, concepto mediante el cual “se hacía alusión a aquellas decisiones arbitrarias de los jueces que eran fruto de su abierto y caprichoso desconocimiento de la legalidad”<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-079 de 2010.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2010.

Sin embargo, la Corte estimó necesario redefinir el concepto de “*vía de hecho*” incluyéndolo dentro de uno más amplio de requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional: unos de carácter general (requisitos formales de procedibilidad) y otros específicos (aspecto sustancial, eventos en los que un fallo puede llevar a la amenaza o trasgresión de derechos constitucionales), los cuales compiló primero en la Sentencia T-462 de 2003 y posteriormente en la Sentencia C-590 de 2005. Esta última indicó:

*“Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.*”

*En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.”*

Por su parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007, siguiendo los parámetros de la precitada Sentencia C-590, sistematizó las causales genéricas de la siguiente forma:

*“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:*

*(i) que requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor<sup>7</sup>; (ii) que la persona afectada haya*

<sup>7</sup> “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho constitucional y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos propios– es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales

...taño todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión sustancial que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela."

Así mismo, la Corte ha precisado que los criterios específicos, "fruto de una evolución jurisprudencial que comenzó por la enumeración de algunas causales para considerar una sentencia 'de hecho', pero que hoy en día está consolidada en torno al concepto de causalidad específicas de procedibilidad"<sup>8</sup>, deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen<sup>9</sup>, resumiéndolos así:

*i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido<sup>10</sup>.*

*ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido<sup>11</sup>.*

*iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad institucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia<sup>12</sup>.*

*iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos estrictos<sup>13</sup>.*

(Art. 86 del Código de Procedimiento Civil) Sentencia C-701 de 2004. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006".

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2009.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-693 de 2009 y T-033 de 2010, entre otras.

<sup>10</sup> "Sobre el defecto sustantivo pueden consultarse las Sentencias T-784 de 2000, T-1334 de 2001, SU.159 de 2002, T-405 de 2002, T-408 de 2002, T-546 de 2002, T-868 de 2002, T-901 de 2002, entre otras (cita original de la jurisprudencia trascrita)".

<sup>11</sup> "Sobre el defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260 de 1999, T-488 de 1999, T-814 de 1999, T-100 de 2002, T-550 de 2002, T-054 de 2003 (cita original de la jurisprudencia trascrita)".

<sup>12</sup> "Al respecto las sentencias SU-014 de 2001, T-407 de 2001, T-759 de 2001, T-1180 de 2001, T-349 de 2002, T-852 de 2002, T-705 de 2002 (cita original de la jurisprudencia trascrita)".

<sup>13</sup> "Sobre el defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260 de 1999, T-814 de 1999, T-784 de 2000, T-1334 de 2001, SU-159 de 2002, T-405 de 2002, T-408 de 2002, T-546 de 2002, T-868 de 2002, T-901 de 2002 (cita original de la jurisprudencia trascrita)".

v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad para vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada oportunamente expresa al respecto<sup>14, 15</sup>*

En este orden de ideas, los criterios en mención constituyen el catálogo mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional la procedencia de la tutela contra providencias judiciales<sup>16</sup>.

Cabe resaltar que la presente acción de tutela ataca el fallo proferido por el **Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**, el punto de la controversia versa sobre el desconocimiento de las actuaciones y la negativa de conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo como lo estipula el literal C No 2 del Art 317 del C.G.P.

#### IV. COMPETENCIA

Es competente el Juzgado Circuito de Bogotá (reparto) por ser el accionando el **Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**.

#### V. PETICIÓN

1. Por lo anterior, me permito solicitar se tutele los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA JUSTICIA** vulnerados por el **Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**.
2. Que se declare que el auto de fecha del 20 de Enero de 2017 por cual se rechazó el recurso de apelación.
3. Que continúe con el proceso, ya que el auto de fecha 19 de diciembre de 2016 no cumple con los requisitos establecidos en el Art 317 del C.G.P.

#### VI. JURAMENTO

Se declara bajo la gravedad de juramento que esta entidad no ha radicado ninguna acción de tutela por los hechos que se relacionan anteriormente.

<sup>14</sup> "Corte Constitucional, Sentencias T-522 de 2001 y T-462 de 2003 (cita original de la jurisprudencia trascrita)".

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-939 de 2005 y T-1240 de 2008, entre muchas otras.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-513 de 2011.

20

## VII. ANEXOS

1. Hoja de reparto.
2. Mandamiento de pago.
3. Copia memorial citatorio positivo solicitud firma aviso.
4. Pantallazo Rama Judicial donde consta constancia secretarial del 13 de Abril de 2016.
5. Auto de terminación por Desistimiento Tácito.
6. Copia recurso de apelación.
7. Auto que rechaza el recurso de apelación.

## VIII. NOTIFICACIONES:

Dirección: Carrera Octava No. 69-19 barrió quinta Camacho, Bogotá D.C.; correo electrónico: [cmosos@hotmail.com](mailto:cmosos@hotmail.com)

Cordialmente,



**CLAUDIA MARCELA MOSCOS LOZANO**  
C.C. No. 52.024.002 DE BOGOTÁ  
T.P. No. 79.504 DEL C.S.J.



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 16°**

BOGOTA D.C.

Oficio No. T. 0245 .  
9 de Febrero de 2017.

FEB 10 '17 PM 2:16

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

SEÑOR(S)  
**JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Tutela No. 11001310304420170008500 DE BANCO PICHINCHA S.A. C.C  
8902007567 Contra JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL DIECISIETE (2017), se **ADMITIÓ** acción de tutela de la referencia y se dispuso oficiarle, para que en el término de **improrrogable de un (1) día** posterior a la notificación legal de la presente providencia, rinda un informe detallado sobre cada uno de los hechos que sustentan la acción de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

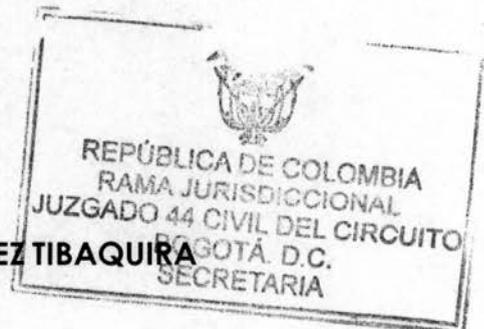
Se le ordena para que en el término de un (1) día, notifique a todas las partes e intervinientes dentro del **proceso No. 2015-00383**, remitiendo a este estrado judicial el expediente del proceso aludido, así como las constancias de notificación a las que se hizo referencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas para tal efecto.

Se anexa copia del traslado.

Cordialmente,

  
**CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRÁ**

Secretario





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CB

### JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14-33, piso 14

TEL No.0187.-

13 FEB. 2017

Señor

**JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCÓN**

Carrera 28 #17-00

Ciudad.-

Proceso Ejecutivo Mixto No.2015-0383 de Banco Pichincha S.A., contra Ud.- Comunico, que el **Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2017. Admitió la Acción de **Tutela No.2017-00850 de Banco Pichincha S.A. contra Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá.** Lo anterior, en aras que los interesados (si lo consideran), ejerza su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso ante el Juez Constitucional.-

*Doris Ordoñez Enciso*  
**DORIS ORDOÑEZ ENCISO**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14-33, piso 14

TEL No.0188.-

13 FEB. 2017

Señor

**JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCÓN**

Calle 44 B Sur #73 C 28

Ciudad.-

Proceso Ejecutivo Mixto No.2015-0383 de Banco Pichincha S.A., contra Ud.- Comunico, que el **Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2017. Admitió la Acción de **Tutela No.2017-00850 de Banco Pichincha S.A. contra Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá.** Lo anterior, en aras que los interesados (si lo consideran), ejerza su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso ante el Juez Constitucional.-

*Doris Ordoñez Enciso*  
**DORIS ORDOÑEZ ENCISO**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

25

### JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL

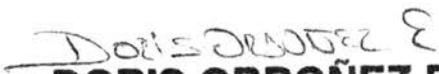
Carrera 10 No. 14-33, piso 14

TEL No. 0189.-

Señor **JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCÓN**  
Carrera 28 #18-64  
Ciudad.-

13 FEB. 2017

Proceso Ejecutivo Mixto No. 2015-0383 de Banco Pichincha S.A., contra Ud.- Comunico, que el **Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2017. Admitió la Acción de **Tutela No. 2017-00850 de Banco Pichincha S.A. contra Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá**. Lo anterior, en aras que los interesados (si lo consideran), ejerza su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso ante el Juez Constitucional.-

  
**DORIS ORDÓÑEZ ENCISO**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14-33, piso 14

TEL No. 0190.-

Señor **JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCÓN**  
Calle 46 Sur #73-28  
Ciudad.-

13 FEB. 2017

Proceso Ejecutivo Mixto No. 2015-0383 de Banco Pichincha S.A., contra Ud.- Comunico, que el **Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2017. Admitió la Acción de **Tutela No. 2017-00850 de Banco Pichincha S.A. contra Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá**. Lo anterior, en aras que los interesados (si lo consideran), ejerza su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso ante el Juez Constitucional.-

  
**DORIS ORDÓÑEZ ENCISO**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*[Handwritten signature]*

### JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No.14-33, piso 14

TEL No.0191.-

13 FEB. 2017

Señor

**JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCÓN**

Calle 26 Sur #60-17, Apartamento 404

Ciudad.-

Proceso Ejecutivo Mixto No.2015-0383 de Banco Pichincha S.A., contra Ud.- Comunico, que el **Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2017. Admitió la Acción de **Tutela No.2017-00850 de Banco Pichincha S.A. contra Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá.** Lo anterior, en aras que los interesados (si lo consideran), ejerza su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso ante el Juez Constitucional.-

*[Handwritten signature]*  
**DORIS ORDOÑEZ ENCISO**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14-33, piso 14

TEL No.0192.-

13 FEB. 2017

Señor

**JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCÓN**

Calle 44 BB Sur #73 C 28

Ciudad.-

Proceso Ejecutivo Mixto No.2015-0383 de Banco Pichincha S.A., contra Ud.- Comunico, que el **Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2017. Admitió la Acción de **Tutela No.2017-00850 de Banco Pichincha S.A. contra Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá.** Lo anterior, en aras que los interesados (si lo consideran), ejerza su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso ante el Juez Constitucional.-

*[Handwritten signature]*  
**DORIS ORDOÑEZ ENCISO**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14-33, piso 14

TEL No. 0193.-

Señor

03 FEB. 2017

**JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCÓN**

Calle 39 #16 B 50, Barrio Santa Helena

Villavicencio - Meta

Proceso Ejecutivo Mixto No. 2015-0383 de Banco Pichincha S.A., contra Ud.- Comunico, que el **Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2017. Admitió la Acción de **Tutela No. 2017-00850** de **Banco Pichincha S.A.** contra **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá**. Lo anterior, en aras que los interesados (si lo consideran), ejerza su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso ante el Juez Constitucional.-

**DORIS ORDOÑEZ ENCISO**

Secretaria





3534  
2x

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**ORALIDAD**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Tutela No. 11001-31-03-044-2017-00085-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el **BANCO PICHINCHA** contra el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Banco Pichincha, actuando a través de su apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, presuntamente vulnerados por la sede judicial encartada.

2. Son hechos fundantes del amparo los que a continuación se sintetizan:

2.1. Interpuso demanda ejecutiva en contra de Jairo Esteban Alfonso Rincón, con el fin de obtener el pago del pagaré No. 8395339 la cual fue repartida al Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de esta Ciudad, asignándole el radicado No. 2015-383, quien el 15 de abril de 2015 libró mandamiento de pago a favor de la aquí accionante.

2.2 El 30 de marzo de 2016 se radicó ante la sede judicial encartada la constancia del envío del citatorio, solicitando la firma del aviso.

2.3 Mediante providencia que data del 19 de diciembre de 2016, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decisión que recurrió y la cual fue denegada por el encartado.

2.4 En su sentir el Despacho accionado no tuvo en cuenta que el proceso estuvo activo, ya que su última actuación fue el 13 de abril de 2016, por lo que pidió revocar el auto del 20 de enero de 2017 que negó el recurso de apelación y se ordene continuar con el trámite, en tanto la providencia que decretó la terminación del proceso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

De la iniciación de esta acción fue debidamente notificado el funcionario accionado, y se requirió a la apoderada a fin de que allegara el poder conferido por el accionante, el cual fue allegado en debida forma.

Dentro de la oportunidad respectiva, el titular del Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá refirió que, si bien es cierto que el demandante radicó la constancia de envío del citatorio con resultado positivo, y como quiera que el demandado no compareció, se dio paso a la notificación por aviso, que refiere el artículo 320 del C.P.C, razón por la cual se procedió por parte de la secretaria a la firma del mismo, pero dicha rúbrica no constituye una actuación a las que hace referencia el literal c del artículo 317 C.G.P. a efectos de interrumpir el término del año que venía transcurriendo en contra de la parte actora, agregando que a la fecha el aviso no ha sido tramitado y la negativa de conceder el recurso se dio por taratarse un proceso de única instancia.

### III. CONSIDERACIONES

1. Para dejar a salvo la autonomía que debe caracterizar la función jurisdiccional, se ha sostenido que las decisiones judiciales son eventualmente susceptibles de control constitucional, pero sólo en aquellos casos en que su fundamento es insostenible o lesivas del derecho al debido proceso, lo cual encuentra respaldo en el ordenamiento superior, en cuanto se busca proteger al individuo frente a las actuaciones absurdas de las autoridades públicas, en orden a que se respeten las formas propias de cada juicio, las que deben observarse en todos los procedimientos judiciales y administrativos.

Si bien, en principio se consideró que la acción de tutela era improcedente contra providencias judiciales, salvo que se tratara de una vía de hecho<sup>1</sup>, también lo es, que después de una elaborada línea jurisprudencial<sup>2</sup>, se han decantado unos requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: *«...las exigencias generales para el enjuiciamiento... de una providencia judicial se refieren a: (i) que la cuestión que se discuta resulte de relevancia constitucional, ...; (ii) el agotamiento de todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial con los que cuente la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, ...; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y que afecta derechos fundamentales de la parte actora...; (v) que la parte actora identifique razonablemente tanto los hechos como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible y, (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

Pero no es suficiente con el cumplimiento de los referidos requisitos generales, ya que adicionalmente, en la actuación judicial, se debe haber incurrido en una cualquiera de las siguientes circunstancias constitutivas de causal especial de procedibilidad: Defecto orgánico, Defecto procedimental absoluto, Defecto fáctico,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.

<sup>2</sup> Sentencia T-462 de 2003, Sentencia T-173/93, Sentencia T- 504/00, Sentencia T-315/05, Sentencia T-008/98, SU-159/2000, Sentencia T-658-98, Sentencia T-088-099 y SU-1219-01, entre otras

35  
36

29

Defecto material o sustantivo, Error inducido, Decisión sin motivación, Desconocimiento del precedente y/o Violación directa de la Constitución<sup>3</sup>.

Así pues, la tutela contra actuaciones judiciales debe atender los criterios de procedencia y de procedibilidad, de manera tal, que ante la ausencia de los mismos, la solicitud de amparo no tiene vocación de prosperidad, pues pese a que la tutela contra actuaciones jurisdiccionales se erija como un sistema de control y protección de los derechos subjetivos y de aplicación prevalente de la Carta Política, no se debe dejar de lado la naturaleza subsidiaria, residual y excepcional de la acción de tutela.

2. En el caso bajo estudio, lo perseguido por el accionante es que a través de este mecanismo se revoque el auto que terminó por desistimiento tácito el proceso No. 2015-00383 que cursaba en el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad.

Traídas las anteriores premisas al caso sometido a consideración de la justicia constitucional, y revisadas las actuaciones proferidas dentro del proceso de Ejecutivo promovido por el Banco Pichincha S.A contra Jairo Esteban Alfonso Rincón, se tiene que: i) El 15 de abril de 2015 se libró mandamiento de pago (fl.50); ii) el 21 de septiembre del mismo año se ordenó la aprehensión de un automotor (fl. 41 C-2); iii) el 15 de marzo de 2016, la aquí tutelante allegó las constancias de envío del citatorio (fl.51-92), iv) obra constancia secretarial que data del 13 abril del mismo año indicando que el aviso se encontraba firmado; v) mediante providencia que data del 19 de diciembre de 2016, se dio por terminado el proceso de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P. "*como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la demandante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es la caledada el 21 de septiembre de 2015*" (...) (fl.94), providencia que la actora recurrió en apelación, siendo negada la alzada por tratarse de un proceso de única instancia.

3. No obstante lo anterior el Despacho divisa una vía de hecho por defecto procedimental<sup>4</sup>, como pasa a verse:

3.1 El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 aplicable a partir del 1º de octubre de 2012, por disposición del artículo 627 ibídem, que derogó el 346 del código de procedimiento civil, contempla dos situaciones para aplicar el desistimiento tácito:

<sup>3</sup> Ob., cit.

<sup>4</sup> El defecto procedimental tiene lugar cuando: "*el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*" sentencia T-327 de 2011 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

La primera, cuando el juzgador requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella, caso en el cual debe ordenar cumplirla dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (núm. 1º), so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

La segunda, cuando el proceso permanece en secretaría sin sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante por más de un año o en el caso de que ésta o aquella hubiesen sido proferidas, por más de dos años, que de darse, el juez tiene la facultad de ordenar la terminación del proceso (lit. b), núm 2º), **siempre que no hubiere mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza** (lit. c), num. 2), plazo que en todo caso, conforme a lo dicho en el numeral 7º del canon 625, sólo podrá computarse a partir de la entrada en vigor de la ley.(negritas fuera del texto).

Ha de tenerse en cuenta que por tratarse de una sanción articulada expresamente en el ordenamiento jurídico, el juez, en ejercicio de su poder de instrucción o de ordenación, sólo puede aplicarla con sujeción a su interpretación positiva, nunca analógica o extensiva<sup>5</sup>, en tanto *“supone la pérdida del derecho a litigar, es decir la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, lo que impone su estudio y aplicación bajo la regla general según la cual no hay sanción sin una norma previa que la establezca”*<sup>6</sup>

4. Traídas las anteriores directrices al caso sometido a consideración de la justicia constitucional, se tiene que no se configuró ninguna de las causales referidas.

En efecto, la primera, por cuanto no existe auto mediante el cual la sede judicial hubiese requerido a la parte actora para cumplir con una carga procesal.

Tampoco se configura la segunda, pues si bien existe una constancia secretarial que da cuenta de la inactividad por mas de un año, revisada la actuación, la misma no muestra consonancia con lo que se extrae del expediente, pues la entidad accionante presentó el 15 de marzo de 2016 escrito mediante el cual allegó las constancias de envío del citatorio que trata el artículo 315 C.P.C; además, ha de decirse que el 23 de abril de 2016, el juzgado encartado realizó una anotación indicando que el aviso en los términos del artículo 320 del C.P.C se encontraba firmado por la secretaria, actuaciones que no se pueden desconocer, y que impiden la aplicación del desistimiento tacito al no existir la inactividad que se le enrostra al tutelante.

<sup>5</sup> C.S.J. Cas. Civil, sent. Jun. 28/63

<sup>6</sup> “El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del código de procedimiento civil”, profesor Nattan Nisimblat.

5. Colorario de lo anteriormente expuesto se ordenará al Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de este fallo, dejar sin valor ni efecto la providencia del 19 de diciembre del 2016, y adoptar las medidas pertinentes para continuar con el proceso.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONCEDER** a acción de tutela de la referencia, por los motivos consignados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de este fallo, dejar sin valor ni efecto la providencia del 19 de diciembre del 2016, , y adoptar las medidas pertinentes para continuar con el proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO.** En caso de no ser impugnado el fallo, envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

**QUINTO.** Por Secretaría, devuélvase el expediente adjunto al juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MYRIAM LIZARAZU BITAR**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 16°**

BOGOTÁ D.C.

Oficio No. T. 0341 .  
21 de Febrero de 2017.

SEÑOR(S)  
**JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE**  
BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Tutela No. 11001310304420170008500 DE BANCO PICHINCHA S.A. C.C  
8902007567 Contra JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL DIECISIETE (2017), comunico a usted que se **CONCEDIÓ** el amparo constitucional formulado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se le ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deje sin valor y efecto la providencia del 19 de diciembre de 2016 y, adopte las medidas pertinentes para continuar el proceso.

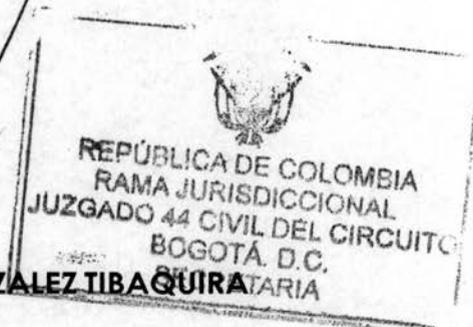
Se devuelve el expediente radicado bajo el No. 2015-00383 en tres (3) cuadernos de 102, 45 y 26.

Se anexa copia del fallo.

Cordialmente,

  
**CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBACUZZA**

Secretario



  
JUZGADO 59 CIVIL MPAL  
FEB 22 '17 AM 10:13



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
 CIVIL MUNICIPAL  
 DE BOGOTÁ, D. C.

22 FEB. 2011

AL DESPACHO

*cumplir lo ordenado*

*[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

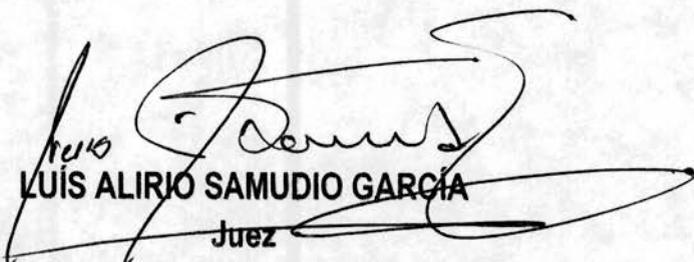
Bogotá D.C.,

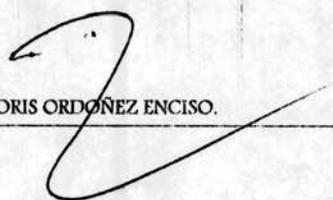
06 MAR. 2017 06 MAR. 2017

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 00383 00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad en proveído fecha 21 de febrero de 2017.

**Notifíquese,**

  
**LUÍS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Juez  
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 22 DE HOY, 07 MAR 2017  
La secretaria,  
  
DORIS ORDOÑEZ ENCISO.